REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2019 00012**
PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
DEMANDANTE:	GERMAN ANDRÉS ARISTIZABAL HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	INVERSIONES HERRERAS GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
DECISIÓN	Requiere al demandante, requiere al liquidador
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En memorial que antecede, elevada el liquidador solicitudes y varias apreciaciones; al respecto el Despacho le hace saber que:

- Asegura el liquidador que, el presente trámite se trata de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se rige por la ley 1564 de 2012, y que en dicha normatividad se le da calidad de secuestre al liquidador, entonces no se puede confundir el presente asunto con la ley 1116 de 2006.

Al respecto, tal apreciación se recibe con sorpresa, pues el señor JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE fue posesionado en su cargo como Liquidador desde el pasado 17 de agosto del año 2021 luego de recibir por su parte aceptación del cargo, tal y como se evidencia en un aparte de su comunicación.

Jorge Edilberto Suárez Uribe
Abogado - Odontólogo
Carrera 43 N 38 Sur-13 piso 2 teléfono 3324549- 314 472 5285
Correo electrónico: jorgesuarez60@yahoo.com.mx Envigado

Doctor
JULIO CESAR GO0MEZ MEJIA.
JUEZ JUZGADO 012 DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

Ref.- Proceso: Liquidación de persona natural comerciante.
Radicado: 005001-31-03-012-2019-00012-00
Deudor: GERMAN ANDRES ARISTIZABAL HERNANDEZ.
Acreedores:

Por lo expuesto, no comprende esta judicatura lo manifestado por el señor Suarez Uribe.

Así las cosas y por estar en presencia de un proceso de insolvencia de persona natural comerciante[1], se ordena al liquidador nombrado para que, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 del año en curso, rindiendo informe **UNIFICADO Y DETALLADO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR,** pues es necesario ordenar el relevo de los secuestres a cargo del liquidador ART 54 DE LA LEY 1116 de 2006, informe que deberá ser presentado dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estados del presente auto SO PENA DE SER EXCLUIDO DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA., según lo dispuesto en el artículo 50 del código general del proceso.

- Por otro lado, informa que los honorarios provisionales decretados en auto del 29 de marzo de 2023 aún no han sido cancelados, por lo que solicita se requiera al demandante para tales efectos.

Frente a dicha solicitud, y por ser la misma procedente, se ordena requerir al demandante para que dentro del término del 30 día siguiente a la notificación del presente auto cumpla con su carga, y aporte constancia

[1] Auto admite C01- ARCHIVO 41 DIGTAL

del pago de dichos honorarios, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito – art 317 del código general del proceso.

No obstante, se reitera el llamado al liquidador quien reclama sus honorarios, sin que a la par de ello, cumpla con las órdenes impartidas por este Despacho desatendiendo así sus labores dentro del presente asunto, generando un retraso injustificado al desarrollo normal del proceso, para que sin más reparos se apersone del presente asunto y realice las labores encomendadas.

- Solicita sea aclarado el numeral 3 del auto del 15 de mayo de 2023, pues se señaló allí su nombre, cuando en realidad dicho pronunciamiento estaba dirigido a uno de los secuestres.

Al respecto, se aclara el referido auto, en el entendido que, se le hace saber al secuestre ANDRÉS BERNARDO ALVAEZ ARBOLEDA que se le fijarán honorarios definitivos una vez se realice acta de entrega de los bienes ante el liquidador.

- Con relación a la manifestación de no recibir los bienes que hasta la fecha están a cargo del secuestre ANDRÉS BERNARDO ALVAEZ ARBOLEDA, se remite a lo ya ordenada en párrafos antecedente.

- Con respecto a la solicitud de requerir al secuestre ABC JURÍDICAS S.A.S., se le recuerda que el despacho ya ha realizado varios requerimientos vía correo electrónico, sin obtener una respuesta positiva, por lo que se le insta para que de manera proactiva gestione el requerimiento más allá de correos electrónicos y aporte la constancia de su actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8340a1f92530e5a2eb7cac6483b3c4964e088fecc8895a3dcf0767ba317393c8**
Documento generado en 28/08/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica